

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **MATEO ARENAS REINOSA** contra los señores **GERMÁN HUMBERTO GALLEGO GIRALDO y GLORIA INÉS BEDOYA GONZÁLEZ (Rad. 2021 – 182)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 20 de abril de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1411

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La parte actora debe otorgar un nuevo poder, ya que la demanda se dirige en contra de los señores **GERMÁN HUMBERTO GALLEGO GIRALDO y GLORIA INÉS BEDOYA GONZÁLEZ**, empero el poder se le confiere a la profesional del Derecho para instaurar demanda laboral en contra de **PIQUETEADERO MEDELLÍN y MISCELÁNEA LA SUIZA**, los cuales son establecimientos de comercio, que como tal no son personas jurídicas, por lo cual no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indexación e indemnización moratoria, así como los intereses moratorios (pretensión 10), pues todos tienen la misma finalidad. Por tal motivo debe indicar cuál reclama como principal, cuál o cuáles como subsidiarios o eliminar dos de ellos.
3. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no ha enviado a los demandados la demanda con sus anexos, o por lo menos de ello no hay prueba en el proceso. Por lo tanto, debe remitir estas piezas procesales, así

como el escrito de corrección de la demanda y aportar la constancia al Despacho.

MEDIDA CAUTELAR

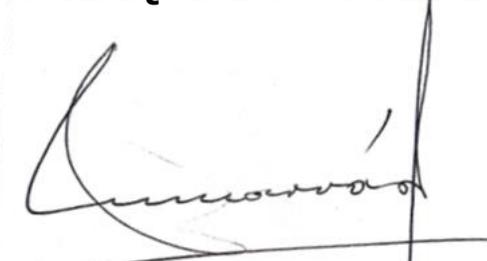
Solicita la demandante que con la admisión de la demanda se decreten unas medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo que establece el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que es norma expresa para resolver este tipo de solicitudes, misma que ordena al Juez del Trabajo celebrar una audiencia especial con miras a tramitar la petición, la cual debe hacerse con citación de la parte demandada.

Como quiera que en el presente caso aún no se ha notificado a los demandados, y que es solo hasta ese momento que se les tiene como parte, independientemente de la conducta procesal que asuman a partir de ese momento, es por lo que una vez se surta este acto procesal que se procederá a citar para la audiencia especial que prevé la preceptiva legal en cita y es allí donde se resolverá dicha medida.

No sobra anotar que la remisión normativa que prevé el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solo opera cuando no hay norma expresa que regule la materia y en este caso si la hay.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 115 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 15 de julio de 2021*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria